



000706



ORD. N° 938.

- ANT.:**
- 1) Resolución Exenta N°727, de fecha 06 de agosto de 2020, Ministerio del Medio Ambiente, que inicia proceso de revisión del "Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas"
 - 2) ORD. N°210142, de fecha 27 de mayo de 2021, Seremi del Medio Ambiente de la región de La Araucanía, que solicita evaluar propuestas en el contexto del Anteproyecto del proceso de Revisión del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre Las Casas MP2,5 y MP10.
 - 3) Resolución Exenta N°1532, de fecha 30 de diciembre de 2021, Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Anteproyecto del proceso de Revisión del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas.



Santiago, 19 de abril de 2022.

A: MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

1. Junto con saludar cordialmente, de acuerdo a la resolución indicada en el ANT. 1), que establece el proceso de revisión del Decreto Supremo N°8, del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre las Casas (en adelante "PDA Temuco-PLC") esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), luego del análisis y evaluación de las modificaciones y medidas propuestas, envía las observaciones de este servicio, a fin que sean consideradas en el anteproyecto de modificación del PDA Temuco-PLC.

2. Se hace presente que, mediante el ORD. N°2222, de fecha 17 de junio de 2021, la SMA ya remitió sus observaciones en respuesta al oficio indicado en el ANT. 2), pero luego de revisar el anteproyecto final sometido a consulta pública mediante la resolución indicada en el ANT. 3) del presente oficio, la SMA viene a reiterar sus observaciones mediante el anexo del presente oficio.

3. Asimismo, se reitera incorporar en el anteproyecto los recursos adicionales que requeriría esta Superintendencia de no ser acogidas sus observaciones. Para dicho efecto, y considerando que las acciones referidas tienen de un amplio despliegue territorial, se requiere establecer en el mismo decreto que la Superintendencia del Medio Ambiente requerirá desde su publicación de fiscalizadores con dedicación exclusiva para verificar el cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan, los que no fueron destinados en sus actualizaciones, y recursos adecuados para el desarrollo de plataformas informáticas y protocolos que permitan la fiscalización adecuada de fuentes fijas, como calderas, grupos electrógenos y otros procesos industriales.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.04.19 19:20:26 -04'00'

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

CSS/CLV/JRF/JCO

Distribución:

- Ministerio del Medio Ambiente. Correo electrónico: oficinadepartes@mma.gob.cl
- Seremi del Medio Ambiente de la región de la Araucanía. Correo electrónico: oficinadepartesaraucania@mma.gob.cl

Adjunto:

Tabla con medidas a modificar para incorporar en el Anteproyecto del PPDA Temuco-PLC-

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°7966/2022



Medidas a modificar – medidas nuevas de competencia SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Para incorporar en el Anteproyecto en el marco de la revisión del D.S. N°8/2015 PDA DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, Y

OBSERVACIONES ANTEPROYECTO

1) Medidas a Modificar:

ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
Artículo 4.- Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de la metodología de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965.	Artículo 4.- Desde el 17 de noviembre de 2015, toda la leña que es comercializada en la zona saturada debe cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo con la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965. La fiscalización de esta medida será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente en conformidad a sus atribuciones, y de los Municipios de Temuco y Padre Las Casas en el contexto de la fiscalización de las ordenanzas de leña de ambos municipios. Desde la entrada en vigencia del presente decreto en periodo de Gestión de Episodios Críticos la medida podrá ser fiscalizada por la SEREMI de Salud en conformidad a sus atribuciones. En el caso que se	Artículo 4.- Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965. La fiscalización de esta medida será competencia de los Municipios de Temuco y Padre Las Casas en el contexto de la fiscalización de las ordenanzas de leña de ambos municipios. Desde la entrada en vigencia del presente decreto en periodo de Gestión de Episodios Críticos la medida podrá ser fiscalizada por	La competencia de la SMA está definida en atención a la existencia de instrumentos de carácter ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial. Así, la SMA puede ejercer la potestad fiscalizadora cuando esta recae sobre medidas contenidas en resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, normas de calidad ambiental, normas de emisión, planes de manejo y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, sancionar la infracción de éstos, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica. En este orden de ideas, no se debe olvidar que los planes de descontaminación ambiental en sí no crean competencias, sino que las redistribuyen y ordenan, en pos del cumplimiento de metas de descontaminación que ese mismo instrumento establece.

ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
	regule la leña como combustible, prevalecerán las exigencias contenidas en dicha norma, si éstas resultan más exigentes que lo dispuesto en el presente artículo.	la SEREMI de Salud en conformidad a sus atribuciones. En el caso que se regule la leña como combustible prevalecerán las exigencias contenidas en dicha norma si éstas resultan más exigentes que lo dispuesto en el presente artículo.	Teniendo en consideración lo señalado, respecto a la propuesta planteada en este punto, se expone lo siguiente: Considerando la existencia de Ordenanzas de leña en las dos comunas reguladas por el Plan, se propone considerar la fiscalización de la calidad de la leña, el uso del xilohigrómetro y tabla de energía calórica bajo la responsabilidad de los municipios Lo anterior se basa en que no es propicio que tres organismos públicos (SMA, Seremi de Salud en GEC y Municipios) fiscalicen la misma materia por distintos instrumentos legales; PDA y Ordenanzas, considerando los costos de su implementación, por ello se sugiere la modificación del artículo N°4, reiterando la necesidad de designar a los municipios en la regulación de esta medida, lo cual ya se ha establecido en otros planes urbanos del sur (art. 6, PDA Talca-Maule; Art. 13 PDA Valdivia y art. 4 PDA Coyhaique). Este servicio concuerda con que en periodos GEC, para robustecer la fiscalización de la medida, ésta quede a cargo de la Seremi de Salud respectiva. Por otro lado, se debe mantener la concordancia con lo establecido en el art. N°11 donde se deja a cargo a los

ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
			municipios y carabineros de la fiscalización del comercio ambulante de leña. Finalmente, se propone que la modificación del artículo indique que la vigencia de la medida es desde la publicación del Plan y no desde noviembre de 2015. <u>Alcances:</u> 1. No es propicio que la medida sea fiscalizada por 3 servicios distintos. 2. Las ordenanzas municipales de leña existían desde antes de los Planes. 3. Los procedimientos de fiscalización y sanción de la SMA son muy distintos a los de los municipios. 4. Existe una gran variedad de establecimientos que comercializan leña, desde un minimercado que vende sacos de leña hasta una forestal, que cuenta con más de mil metros cúbicos de leña. Muchos de estos en viviendas particulares, a las que la SMA no tiene atribuciones para fiscalizar. 5. Los municipios cuentan con una unidad ambiental dentro de sus departamentos y con fiscalizadores que tienen competencia tanto en el comercio establecido como también la regulación del uso de la vía pública. 6. Si bien la SMA se ha coordinado con los Municipios para que lleven a efecto la regulación del comercio menor, aun así, la coordinación ha sido compleja y los criterios

ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
			acordados no han sido aplicados del mismo modo. 7. Se estima que la fiscalización de esta medida, desde la perspectiva de la eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos fiscales, debe radicarse en las respectivas municipalidades, quienes poseen el mejor conocimiento local.
No aplica ya que es una medida nueva.	Art. 15 Transcurrido 12 meses desde la entrada en vigencia del presente Decreto, todo el pellet que se comercialice en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, para uso residencial en calefactores, deberá cumplir los parámetros correspondientes a la Clasificación A1, de la tabla 1 - Especificación de pellets de madera clasificarlos para aplicaciones comerciales y residenciales de la N. Ch NCh-ISO 17.225/2017(...) La fiscalización de esta medida será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente	Art. 15 Transcurrido 12 meses desde la entrada en vigencia del presente Decreto, todo el pellet que se comercialice en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, para uso residencial en calefactores, deberá cumplir los parámetros correspondientes a la Clasificación A1, de la tabla 1 - Especificación de pellets de madera clasificarlos para aplicaciones comerciales y residenciales de la N. Ch NCh-ISO 17.225/2017(...) La fiscalización de esta medida será competencia de las respectivas Municipalidades, de acuerdo a sus ordenanzas.¹	Se reitera lo antes dicho respecto de las competencias de la SMA en el orden de fiscalizar la existencia de instrumentos de carácter ambienta, sin alterar la competencia de organismos sectoriales y su potestad fiscalizadora, como lo indicado respecto de la finalidad de los planes de descontaminación ambiental, indicadas anteriormente. Alcances: 1. Así como en el comercio de leña también, los municipios regulen la medida para la comercialización del pellet. 2. El pellet se comercializa en pequeños locales, por lo que no es recomendable que la fiscalización y sanción sea realizada por la SMA, debido los plazos de tramitación de los procesos y altas multas asociadas. 3.Se hace presente que a la fecha, no hay norma chilena ni regulatoria de este tipo de combustible (pellet).

¹ O en su defecto la Superintendencia de Electricidad y Combustible.



ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
			4. En caso de que la medida no quede en manos de los Municipios, la medida de acreditar el combustible por parte de los fabricantes, podría ser de competencia de la SEC, en atención a que dicha entidad sería la institución que fiscalizará la futura ley de biocombustibles.
Artículo 24.- A partir del 1º de enero de 2016, se prohíbe el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino no sea habitacional. Artículo 25.- Transcurridos 12 meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se prohíbe el uso de calefactores a leña, en todos los organismos de la Administración del Estado.	Art. 18.- Desde el 1º de enero de 2016 se encuentra prohibido el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino no sea habitacional. Desde el 17 de noviembre de 2016, se encuentra prohibido el uso de calefactores a leña en todos los organismos de la Administración del Estado.	Artículo 18.- Desde el 1º de enero de 2016, se encuentra prohibido el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino no sea habitacional. Desde el 17 de noviembre de 2016, se encuentra prohibido el uso de calefactores a leña en todos los organismos de la Administración del Estado. La fiscalización de esta medida estará a cargo de la Seremi de Salud conforme a sus atribuciones.	Se reitera la necesidad de indicar el organismo competente para la fiscalización de la medida, o indicar en la redacción que de conformidad al artículo 81, la SMA puede encomendar su fiscalización a Salud. Lo anterior es de suma relevancia, para que no existan dudas sobre los organismos competentes en la implementación del Plan. Se propone que esta medida quede a cargo en la fiscalización de la Seremi de Salud en atención a las competencias que tiene esta Superintendencia sobre los instrumentos de carácter ambiental.
Artículo 50.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales	Art.48.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales:	Art.48.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales:	Respecto a la reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, considerando que el PDA Temuco-PLC es

ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, con la frecuencia de medición según se establece en la tabla N°28, de acuerdo al tipo de combustible utilizado.	En el caso de fuentes estacionarias, deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm3, con la frecuencia de medición según se establece en la tabla N°22, de acuerdo con el tipo de combustible utilizado. En el caso de fuentes de emisión fugitivas, se deberán Implementar las mejores tecnologías disponibles para reducir la generación de material particulado en sus procesos y operaciones de transferencia, almacenamiento y manejo de materiales. Esta medida se aplicará a procesos industriales del tipo molesto, contaminante y peligroso, de acuerdo con la clasificación otorgada por la SEREM de Salud.	En el caso de fuentes estacionarias, deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm3, con la frecuencia de medición según se establece en la tabla N°22, de acuerdo con el tipo de combustible utilizado. En el caso de fuentes de emisión fugitivas, se deberán Implementar las mejores tecnologías disponibles para reducir la generación de material particulado en sus procesos y operaciones de transferencia, almacenamiento y manejo de materiales. Esta medida se aplicará a procesos industriales del tipo molesto, contaminante y peligroso, de acuerdo con la clasificación otorgada por la SEREM de Salud. La fiscalización de esta medida estará a cargo de la Seremi de Salud conforme a sus atribuciones.	el único Plan que regula este tipo de medida para “otras fuentes de procesos industriales”: Alcances 1. No se especifica los rubros de las fuentes de procesos industriales y tipo de combustión. 2. La SMA ha fiscalizado esta medida en el grupo de UF que considera más bien el tipo de calderas más que de procesos industriales. 3. Al incorporar los procesos industriales según clasificación del MINSAL, es más descriptivo listar los rubros en el Plan que están autorizados y clasificados industrialmente por la Seremi de Salud y operando en ambas comunas, de manera de focalizar la fiscalización y no considerar la amplitud de los giros comerciales para los procesos, sin identificar las actividades industriales. 4. Finalmente, se considera que de igual forma esta medida debiera ser fiscalizada por la Seremi de Salud, debido a las facultades de dicha institución que posee ante la fiscalización de los procesos industriales los que son autorizados por dicha Seremi, y que se encuentran en permanente fiscalización ya sea bajo el DS 138/2005 MINSAL “establece obligación de declarar emisiones que indica”, el DS 594/1999 MINSAL “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”, entre otros.

ARTICULO ORIGINAL D.S. N° 8/2015 (Plan vigente)	ANTEPROYECTO	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
			5. Se reitera la necesidad de indicar que dicha medida debe ser fiscalizada por la Seremi de Salud o eliminar dicho artículo.

2) Otras observaciones a considerar por parte de la SMA.

Artículo 5. Evaluar esta medida, ya que, en la práctica, solo dos o tres comerciantes de leña cuentan con el xilohigrómetro con púas mayores de 20 mm, por un tema de costo del equipo, no es accesible al pequeño comerciante, considerando además la calibración anual. Lo anterior como una forma de facilitar el cumplimiento de la medida, principalmente de los pequeños comerciantes de leña.

Por lo anterior, se reitera la necesidad de eliminar del Plan la condición de contar con un xilohigrómetro con púas mayores de 20 mm, ya que, en virtud de la experiencia de la SMA, son aparatos muy costosos que van en desmedro de los pequeños comerciantes. El objetivo del Plan es que se **comercialice leña** seca en las comunas declaradas como zonas saturadas. Se hace presente que en el PDA de Osorno, ya se está considerando retirar el requisito de esta medida ya que se verificó la misma dificultad por parte de los comerciantes.

Artículo 49. Evaluar modificar la periodicidad de medición que se solicita para calderas a pellet, de manera que se pueda ampliar, no debería el pellet ser considerado como similar a una viruta o aserrín. Esta modificación podría ser un incentivo al cambio de combustible por parte de los titulares. Se insiste en que el pellet no sea un combustible similar a la viruta o aserrín ya que la idea es incentivar que los titulares se cambien al pellet. No se acogió la observación indicada por esta Superintendencia en el anteproyecto. La idea es incentivar que, si se cambian a pellet, mejoran la calidad de su combustible, modificando la periodicidad del muestreo de MP para el cumplimiento de los límites de emisión.